

165/124
 DON Aurelio Larraz Ojuna. Soldado de Infantería Secretario nombrado para los tramites de ejecución de la sentencia de la causa numero 6741-40, instruida contra EPIFANIO CASALLO ACERO. Y de cuya causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencia de la quinta Región Militar el Oficial Juez Don. Cipriano Sans Hóster. 406

CERTIFICO: que a los folios que se indican, obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dice n así.

Al folio.-73.-En la Plaza de Zaragoza a veintiuno de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.-Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la causa instruida por los tramites del Juicio Sumarísimo con el Nº 6741-40, por el presunto delito de Rebelión contra EPIFANIO CASALLO ACERO, atendida su lectura informes del Fiscal y Defensor y manifestaciones del procesado estaba presente en el acto de la vista siendo Vocal Ponente el Oficial 2º Hº. del C.J.M.D. Francisco Oliver Portoles.-RESULTANDO: Hechos probados y a si se declara que el procesado EPIFANIO CASALLO ACERO de 32 años de edad, casado, profesion minero, es natural de Bermes (Cordoba) y vecino de Utrillas, (Teruel), es de antecedentes izquierdistas hizo guardias con armas y se enroló voluntariamente en las milicias rojas. Entre las guardias que llevó a cabo se cree hizo algunas en el local habilitado por Carcel y donde se encontraban diecinueve personas de derechas y algunas de las cuales con posterioridad fueron fusiladas así que el hecho haya constancia a Autos que el procesado tuviese alguna relacion.-CONSIDERANDO: que los relacionados hechos constituyen un delito de Auxilio a la rebelión previsto y penado en el articulo 240 de l Código Castrense del que a parece responsable en concepto de autor el procesado EPIFANIO CASALLO ACERO, no siendo de apreciar circunstancia alguna de la responsabilidad CONSIDERANDO: que todo responsable criminalmente lo es tambien civilmente de conformidad con lo dispuesto en el articulo 219 de l Código Marcial en relacion con el 19 del Penal Comun si bien el presente caso no procede determinar estas y si estarse a lo dispuesto en la Ley de 9 de Febrero de 1939.-VIS TOS los autos los citados y de mas de general aplicacion.-EL CONSEJO POR UNANIMIDAD FALLA: que debe condenar y condena al procesado EPIFANIO CASALLO ACERO, como responsable en concepto de autor de auxilio a la rebelión antes tipificado sin la concurrencia de circunstancia modificativas a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusion menor con las accesorias de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena para la que le servira de abono todo el tiempo de prision preventiva sufrida a resultas de esta causa. En cuanto a las responsabilidades civiles se hace la expresa reserva que pre viene en la Ley de 9 de Febrero de 1939.-EL CONSEJO al dictar su sentencia ha tenido en cuenta las normas contenidas en la Orden Circular del 25 de Enero de 1940 y no es tima pertinente proponer conmutación alguna.-Asi por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.-Ha y cinco firmas ilegibles rubricadas.

Al folio.-76.-EXCMO. SR.-El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al procesado EPIFANIO CASALLO ACERO, a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusion menor, como autor de un delito de auxilio a la rebelión en circunstancias, a tenor del articulo 240 de l C.J.M. con las accesorias legales de inhabilitación absoluta y responsabilidades civiles que se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1939; todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia, y cuya reproduccion aqui no es necesaria.-Se han observado los tramites esenciales en la instruccion y fallo de esta Causa; la declaración de hechos probados no es tan en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la procedente a tenor del articulo citado. Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que preste V.E. su aprobación a la misma haciendola firme y ejecutoria.-Si V.E. así lo acuerda, vilveran los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para notificación, cumplimiento, deducción de tes timonios y de mas tramites de ejecución, cumplidos los cuales los elevara seguidamente en nueva consulta sobre estadística.-De conformidad con lo propuesto por el Consejo no procede conmutar la pena impuesta por otra inferior.-V.E. no obstante resolvera.-Zaragoza a 30 de Diciembre de 1942.-El Auditor.-Lopez Randos.-Rubricado y sellado.

Al folio.-77.-En Zaragoza a 9 de Enero de 1943.-De conformidad con el anterior dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos, a pruebo

REPUBLICA DE ARAGON

la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente causa, por la que se condena al procesado EPIFANIO CASOLLO ACERO, como autor de un delito de auxilio a la rebelión a la pena de DIEZ AÑOS Y UN DÍA de reclusión menor, con las acesorias legales de inhabilitación absoluta, siendo de abono la totalidad del tiempo de prisión preventiva sufrida a razón de esta causa, y responsabilidades civiles que se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1939.-Con respecto al Otrosí de la sentencia, por los mismos fundamentos por mi Auditor expuestos, no ha lugar a la conmutación de la pena impuesta.-Pasen los autos a l Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para la práctica de lo de mas que se propone.- El Capitan General. MONASTERIO- Rubricado.

Y para que conste y a los efectos de su remisión a la Audiencia extiendo la presente que concuerda con su original al cual me remito de orden y visado por S.S. en Zaragoza a *Diciembre* de *Febrero* mil novecientos cuarenta y tres..

Vº.

Bº.

[Signature]

[Signature]



GOBIERNO
DE ARAGON



RESPONSABILIDADES POLITICAS

AUDIENCIA PROVINCIAL

TERUEL

PRESIDENCIA

Remito a V. S. el adjunto testimonio de sentencia recaída en Consejo de Guerra, para que proceda a incoar expediente de responsabilidad política, conforme el artículo 53 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, contra Epifanio Casallo Acero, vecino de Utrillas

J. Montalbán N° 157

EXPEDIENTE

N.º 201

de 1944

Sírvase acusar recibo.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Teruel 29 de abril de 1944



Joaque Biferrer

Sr. Juez de Instrucción de

MONTAÑAN



GOBIERNO
DE ARAGON

PROVIDENCIA JUEZ
SEÑOR ESTEBAN ABAD

Calamocha a veintidos de Noviembre de
mil novecientos cuarenta y seis.

Dada cuenta: No habiendose incoado el correspondiente expediente por los antecesores del que provee y estimando que en la actualidad no es posible incoarle conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto de 13 de Abril de 1945 y artículo (último) digo 3º párrafo último de la Orden de veintisiete de Junio del mismo año, remítase a la Ilma. Audiencia Provincial, por si procediera su archivo, quedando nota.

Lo mandé y firma el Sr. D. Rafael Esteban Abad, Juez de 1ª. Instancia de Calamocha con jurisdicción prorrogada al de Montalbán.

E/

DILIGENCIA:

Se cumple doy fe.



GOBIERNO
DE ARAGON